



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0618/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0459, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alexis Montilla Reynoso contra la Resolución núm. 00232/2020 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Resolución núm. 00232/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), cuya parte dispositiva reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima, incoada por Alexis Montilla Reynoso, parte imputada, contra el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes.

La resolución anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al licenciado Pedro Mejía de la Cruz, mediante el Acto núm. 758/2020, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, y al licenciado Lucas E. Mejía Ramírez, mediante Acto núm. 67/2021, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)², ambos en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales del señor Alexis Montilla Reynoso, parte recurrente del presente recurso.

¹ Instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

² Instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Alexis Montilla Reynoso, mediante instancia motivada depositada por su abogado constituido y apoderado especial en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual fue recibido por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 029/2023, instrumentado por el ministerial Héctor Elías de la Cruz Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

3.1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 00232/2020, dictada el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), rechazó la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima interpuesta por el señor Alexis Montilla Reynoso, fundamentando la referida resolución, entre otros motivos, en las razones siguientes:

5. En el caso, el impetrante Alexis Montilla Reynoso, solicita a la Suprema Corte de Justicia declinar ante el Departamento Judicial del Distrito Nacional el conocimiento del proceso penal que cursa en su contra por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y al efecto alega, en esencia, como fundamento de su solicitud lo siguiente:

- 1. El impetrante había interpuesto previamente una demanda en declinatoria, a los fines de que la Suprema Corte de Justicia nombrase nuevos jueces para conocer del proceso.*
- 2. Parcialidad por parte de los jueces.*
- 3. El impetrante ha solicitado en dos ocasiones la extinción de la acción penal, siendo la misma rechazada, violentando los derechos fundamentales de este.*
- 4. Falta de motivación al momento de emitir decisiones.*
- 5. Al transcurrir más de un año guardando prisión el impetrante, solicitó el cese de la prisión preventiva, el cual sin ninguna fundamentación negó dicho cese.*
- 6. Hay lugar a la declinatoria por causa de sospecha legítima cuando una jurisdicción entera (y no tal o cual de sus miembros solamente) puede estar bajo sospecha por falta de la objetividad necesaria para juzgar un litigio, es decir, la declinatoria supone una incertidumbre en cuanto a la objetividad del conjunto de los magistrados que componen la formación del tribunal; que, en tal virtud, cuando varios jueces son objeto de recusación, sea por la misma razón o por causas diferentes, aun no se haya solicitado el reenvío a otra jurisdicción, procede aplicar el procedimiento de declinatoria por causa de sospecha legítima.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Como se observa, la declinatoria por causa de sospecha legítima se encuentra dirigida contra el tribunal y procura un cambio de este; mientras que la recusación se encuentra dirigida contra cada juez de manera individual, persiguiendo apartarlo del proceso.

8. Si bien es cierto que la vigente normativa procesal omitió establecer en su cuerpo el procedimiento a seguir para el planteamiento y fallo de la declinatoria por causa de sospecha legítima, que se encontraba trazado en el abrogado Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana; no es menos cierto que, la declinatoria por causa de sospecha legítima constituye un principio general de procedimiento, cuya figura jurídica no puede quedar excluida en ninguna materia por ausencia de procedimiento, puesto que la misma se conserva configurada como institución jurídica en diversos textos especiales, tales como: literal a) del artículo 14 Ley núm. 25-91; artículo 382 Código Procedimiento Civil; literal a) del artículo 14 Ley 821-27; párrafo V del artículo 3, Ley núm. 50-00.

9. Entre los textos legales citados se destaca el literal a) del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual otorga competencia exclusiva a la formación del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer de las solicitudes de declinatoria por causa de sospecha legítima, cuya atribución procesal es de aplicación general a todas las materias, pues no hace distinción al respecto.

10. La demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima debe contener de manera precisa y circunstanciada los motivos de hechos y de derecho en que se funda, así como los elementos de prueba que la sustenten, cuya demanda no implica suspensión del proceso en curso,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin perjuicio de que los jueces apoderados del fondo de la cuestión de oficio o a pedimento de parte, sobresean su conocimiento si lo consideran pertinente por las circunstancias o naturaleza del asunto, hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida la demanda en declinatoria.

11. En el caso ocurrente la parte impetrante no ha establecido los hechos que establezcan razonablemente la parcialidad alegada, como tampoco ha probado a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia el hecho de que en dicho Distrito Judicial haya actuado fuera de los lineamientos establecidos en la normativa procesal, emitiendo decisiones por falta de motivación o en franca violación a los derechos fundamentales de éste; por lo que, en las circunstancias precedentemente descritas, en el presente caso no concurren los elementos fácticos ni probatorios que pongan bajo sospecha legítima la jurisdicción impugnada, por lo que procede rechazar la presente demanda en declinatoria, como al efecto se decide en el dispositivo de esta resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Alexis Montilla Reynoso, procura que se acoja el presente recurso de revisión y, en consecuencia, se proceda a la anulación de la Resolución núm. 00232/2020, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020); exponiendo como argumentos para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que, en el presente caso, estamos tratando de que las autoridades judiciales competentes eviten por ignorancias inexcusables, arrogancia implícita y comportamientos irracionales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violan abiertamente la Ley y los derechos fundamentales del hoy accionante, ALEXIS MONTILLA REYNOSO, incurran en cometer un homicidio judicial con este por no sacar de la Jurisdicción de El Seibo y del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís este proceso penal.

ATENDIDO: A que durante el inicio nuevamente de este proceso, le solicitamos al Juez Presidente, mediante diferentes instancias, por un lado la extinción del proceso por haber transcurrido más de seis años y no haberse definido el fondo, y por otro lado, le solicitamos la extinción del proceso por el hecho de que, como el Ministerio Público no apeló la primera sentencia emitida en primer grado, ya la acción penal estaba definida y los jueces de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís solo tenían que pronunciarse sobre el aspecto civil de la sentencia, ya que el imputado no apeló dicha sentencia. Inclusive, le pusimos a su conocimiento varias jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia y ni aun así hicieron lo que tenían que hacer legalmente, con la agravante de que el Procurador General de la Corte Penal, al dictaminar dijo que no había que opinar, ya que en el aspecto penal la sentencia era definitiva, lo cual los jueces de la corte no describieron, dictada por ellos que devolvió el proceso a primer grado.

ATENDIDO: A que a todo eso se agrega que es en esa sentencia, emitida por la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís, ellos fundamentan la nulidad de la sentencia de primer grado sobre el hecho de que, por tratarse de un homicidio, cinco años de prisión era una pena muy leve para el imputado, ver los considerando 5 y 6 de la pág. 6 de la sentencia emitida por la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís, que dice lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que tal y como alega la parte recurrente, en el presente caso se aprecia una posible ilogicidad entre los hechos, los resultados y las circunstancias frente a la pena aplicada.

6. Que, tratándose de un hecho grave, aun cuando la pena se encuentre dentro de la escala prevista por la Ley, la motivación de la sentencia en lo que refiere a la pena aplicada, resulta insuficiente.

ATENDIDO: A que como se puede observar, se manifiesta abiertamente el prejuicio de los jueces de la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís, en contra abiertamente del imputado ALEXIS MONTILLA REYNOSO, en razón de que:

*1. Están tan trastornados y nublados que crean una contradicción evidente al decir que, aunque la pena está dentro de la escala prevista por la Ley, la motivación de la sentencia es insuficiente en lo que se refiere a la pena aplicada y es donde entra la ignorancia inexcusable, ya que, si la pena está dentro del marco legal, anular la sentencia, aun cuando el art. 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece: Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
(...)*

ATENDIDO: A que realizamos dos solicitudes de extinción de la acción penal en el proceso que se le sigue al imputado, ALEXIS MONTILLA REYNOSO, el cual fue enviado nuevamente por la Corte para conocer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Colegiado de El Seibo, y estos se destaparon alegando que eso no era imprescindible y que en virtud del artículo 48 de la Ley 834, se podía introducir en cualquier estado de causa y la ley no lo contempla así, sino que al no ser depositado en el plazo legal que se le otorga a las partes, su introducción podía ser en virtud del 330 del Código Procesal Penal, de lo contrario de forma arbitraria y sin el debido proceso de ley es una prueba ilegal que viola las disposiciones de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, y no puede ser valorada en el juicio.

B. El otro error judicial que cometieron en perjuicio de nuestro representado fue el hecho de que el Ministerio Público en una de las audiencias que se conoció en mayo del año 2014, desistió ante el tribunal del uso del testigo a cargo AMBIORIX SANTANA, por lo cual siendo un testigo del proceso admitido en el auto de apertura, la defensa hizo uso común legal de pruebas, artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, principios de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes, combinado con el artículo 74.2 de la Constitución.

C. Posteriormente en otra audiencia del mismo caso el Ministerio Público hace el pedimento de que se revoque esa decisión la cual otorgo la comunidad de prueba de ese testigo a la defensa del encartado, cuando ya esa decisión había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada varios meses atrás; a lo cual nosotros nos opusimos y resulto que de manera ilegal, arbitraria y sin ningún fundamento que sustente su decisión, revocamos la decisión violando inmediatamente las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, así como el principio de irrevocabilidad de las cosas juzgadas; estos factores comenzaron a dar inicio de dudas muy razones en contra de esos jueces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. Luego al transcurrir más del año guardando prisión el encartado ALEXIS MONTILLA, le solicitamos el cese de la prisión preventiva en virtud de las disposiciones del artículo 241 del Código Procesal Penal, párrafo III que dice: Cese de la prisión preventiva. La prisión preventiva finaliza cuando: 1. nuevos elementos demuestren que no concurren las razones que la motivaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida; su duración supere o equivalga a la cuantía mínima de la pena imponible, considerándose incluso la aplicación de las reglas relativas al perdón judicial o a la libertad condicional; 3. su duración exceda de doce meses; 4. se agraven las condiciones carcelarias de modo que la prisión preventiva se convierta en una forma de castigo anticipado o trato cruel, inhumano o degradante, y la juez presidente de aquel colegiado sin ningún fundamento legal y sin motivación alguna negó el cese de la prisión preventiva, a pesar de que si procedía.

E. Con estas cuatro razones principales y otras razones colaterales de hechos extraños, oscuros y mercuriales que ocurrieron durante aquel juicio, nos vimos en la obligación de incoar la declinatoria por causa de sospecha legítima por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, no para que durara dos años inerte, sino para que nombraran nuevos jueces que con objetividad, el respeto a la ley, a la Constitución Y derechos fundamentales de nuestro representado administraran justicia, los cuales no eran respetados por los jueces.

ATENDIDO: A qué se puede observar el estado abierto de parcialidad y carencia de independencia del juez LIC. FRANCISCO ANTONIO ARIAS SANCHEZ, ya que si ustedes observan en la negación de la solicitud de extinción de la acción penal por cumplimiento del plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 148 de la Norma Procesal, sin modificar, ya que observando la decisión que el mismo ha emitido se puede constatar 20 aplazamientos, todos a pedimentos del Ministerio Público y del Actor Civil, así como por otras razones implícitas ocurridas al misma tribunal, ejemplo: el hecho de que en una audiencia no había luz para continuar conociéndola conducencias que no se hicieron Y a faltas de citaciones los testigos a Y cargo del Ministerio Público y del Actor Civil. De modo que, si procedía el cese de la prisión preventiva, y ahora si procede la extinción por el vencimiento del plazo del artículo 148, ya que el aplazamiento del 19 de diciembre del año 2013, que no fueron citados los abogados del imputado, no es culpa de la barra de la defensa y el hecho de que el pleno de la Suprema Corte de Justicia, y luego el pleno del tribunal constitucional duraran casi dos años entre los tribunales para fallar con respecto a la declinatoria y la revisión constitución que se le hizo a la misma, tampoco es culpa de la barra de la defensa sino culpa de la burocracia administrativa de justicia, ya que nadie puede prevalerse de su propia falta, que es la mala costumbre que se ha sembrado dentro de esta burocracia y luego querer pegarle la culpa a la parte afectada por eso mismo, que no es tribunal, ni es quien tiene que decidir el asunto.

ATENDIDO: A que como se puede observar el juez LIC. FRANCISCO ANTONIO ARIAS SANCHEZ, al no encontrar como rechazar la solicitud de extinción en este aspecto, se destapa con estos argumentos carente de fundamento y huérfanos de base legal, ya que los hechos y el fundamento legal del asunto establece que si procede la extinción de un proceso que lleva en justicia seis años y tres meses por eso mismo, por la mala administración de justicia. (...)



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ATENDIDO: A que constituye el primer agravio constitucional, relevante y trascendente el hecho de que, los jueces de la Suprema Corte de Justicia se contradicen entre sí, y en ambos criterios están equivocados, ya que, por un lado, doce jueces rechazan la declinatoria por causa de sospecha legítima, por falta de calidad para interponerla o la insuficiencia de pruebas respecto al objeto invocado, y de ese lado estamos de acuerdo con los tres jueces que entienden que los otros doce tienen una apreciación errónea, no solo el marco jurídico, sino de las pruebas que hemos presentado para establecer la justificación legal de dicha declinatoria. Esto es razón de que:

A. Esos doce jueces, no observaron la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que anuló la primera sentencia emitida por el Tribunal de Primer Grado respecto a este proceso, mucho menos observaron la certificación de no apelación del Procurador Fiscal de El Seibo a la sentencia emitida, lo cual motivo la definición de la acción penal en cuanto a ese proceso; no observaron que el Procurador de la Corte no se pronunció sobre la pena en la apelación, precisamente porque el mismo dijo que el aspecto penal era definitivo conforme a las jurisprudencias que le pusimos en conocimiento a él y a los jueces de la Corte. Y mucho menos observaron los incisos 5 y 6 de la pág. 6, de la sentencia de la Corte de Apelación el cual el juez que motivó dicha sentencia deja dicho implícitamente que anuló y mandaron a un nuevo proceso, por ellos estar inconformes con la pena de cinco (5) años, aun cuando estaba aplicada dentro del marco legal, es decir, las disposiciones del art. 18 del Código Penal Dominicano el cual reza: La condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

B. Que tampoco observaron que con esa decisión los jueces de la corte violaron abiertamente los arts. 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y más grave aún el Principio de Legalidad de la Pena, es por lo que solicitamos la extinción del proceso a los jueces del Tribunal Colegiado a quienes nos vimos obligados a interponer la declinatoria por causa de sospecha legítima, ya que tampoco observaron que los jueces de la Corte de Apelación Penal incurrieron en la violación del Principio de Separación de Funciones, que reza: Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales. La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del ministerio público.

C. De manera que, tratar de conocer el proceso penal completo nuevamente, era una acción ilegal abrumadora y totalmente inconstitucional, pues el imputado, ALEXIS MONTILLA REYNOSO, no debía ser sometido al proceso penal donde ya el aspecto penal estaba definido y por ignorancia inexcusable de los jueces de la Corte Penal, inconstitucionalmente lo habían reabierto en ese aspecto, aun cuando la misma jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia dice lo siguiente: Ante la ausencia del Recurso de Apelación del prevenido y del Ministerio Público, la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal. La Corte puede, sin embargo, examinar los hechos de la prevención y sobre ellos considerar si existe una infracción que puede servir de base para imponer una indemnización. No. 60, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156, No. 60, Seg., Mar.2007, B.J. 1158. Así mismo la Suprema Corte de Justicia ha dicho,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública pueden pronunciarse sobre aquella aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado. No. 193, Seg., oct. 2006, B.J. 1158, de igual manera la Suprema Corte de Justicia continúa diciendo: El hecho de que se absuelva al imputado no impide al tribunal retener una falta civil fundada en los mismos hechos que motivaron la acusación, si se establece que el accionante del imputado, aunque fue inintencional, causó daño o perjuicio a los accionantes. B.O. 26, Sentencia No. 2011, B.J. 1212.

D. A todo esto se agrega de que el Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, dictó el auto No. 336-2018 de fecha 11/6/2018, poniendo en libertad al imputado, ALEXIS MONTILLA REYNOSO, y extinguiendo la acción penal en cuanto a ese proceso. De modo que, esto nos obligó a que recusáramos los jueces, interpusiéramos la declinatoria por sospecha legítima porque tampoco quisieron observar toda esta situación ilegal, netamente inconstitucional, abusiva y arbitraria de por más retorcida que lo que indica es tratar de juzgar condenar nuevamente al imputado, violando también el Principio "non bis in idem", estipulado en el art. 8.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el art. 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho. Esto lo integra en su contenido dos principio fundamentales, 1.- El de la cosa juzgada, ya ALEXIS MONTILLA REYNOSO fue juzgado, condenado y cumplió su condena de 5 años, y por otro lado la única Litis abierta contra él es el aspecto civil del proceso que los jueces de la Corte no aplicaron las jurisprudencias y al devolver mantuvieron abierto el aspecto civil, pero el aspecto penal ya fue definido, abrirlo de nuevo es inconstitucional y esto fue lo que no vieron los doce jueces que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

opinaron contrario a la declinatoria por sospecha legítima. Tal situación constituye el conjunto de agravios constitucionales relevantes y trascendentes para anular la resolución recurrida en revisión constitucional.

ATENDIDO: A que constituye el segundo agravio constitucional, relevante y trascendente para anular la sentencia recurrida en revisión, el hecho de que el grupo de los tres jueces del Pleno de la Suprema, que mediante voto disidente opinaron que en todo caso tanto la declinatoria por causa de sospecha legítima como por seguridad pública, debe ser declarada inadmisibles por carecer de base legal (ver considerando de la última página, lo que fue estipulado por los jueces FRANK E. SOTO, RAFAEL VÁZQUEZ GOICO Y MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ.

ATENDIDO: A que estas consideraciones constituyen falta de motivación, por la contradicción con los doce jueces que opinaron otra cosa, por la contradicción con el Principio de Legalidad, por la Contradicción con la Constitución y con el bloque de la constitucionalidad, en el sentido de que:

1. No carece de base legal una disposición basada en el art. 14 de la Ley 25-91, ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia; no carece de legalidad lo basado en el art. 163 de la Ley 821 sobre organización judicial, de modo que esa opinión de estos tres jueces, resulta vergonzosa que venga de tres jueces de la Suprema Corte de Justicia, porque también viola las disposiciones del art. 68 de la Constitución que reza: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Esto significa que mientras no sean derogadas por el Senado de la República la Ley 25-91 y la Ley 821, las declinatorias por causa de sospecha legítima y de seguridad pública son parte del proceso judicial dominicano en todas las materias de Derecho. Tal acción constituye violación al Principio de Legalidad del proceso, al debido proceso de ley establecido en los artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución y a la vez a los arts. 18 y 24 de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre:

ART. 18. Derecho de justicia. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

ART. 24. Derecho de petición. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

2. También esta opinión de esos tres jueces, devienen en violación del Sagrado Derecho de Defensa porque en vez de pronunciarse y estatuir sobre lo que fueron apoderado, de manera motivada, ponderada y apegada a la Ley y los principios, se contradicen con la lógica jurídica y con la Ley, pidiendo la ilegalidad de un procedimiento establecido por la Ley que no ha sido derogado por el Congreso Nacional. Y como los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces de las Supremas no tienen facultad para derogar leyes esto deviene en violación al debido proceso de Ley. Tal situación constituye el segundo agravio constitucional relevante y trascendente para anular la sentencia recurrida en revisión constitucional.

ATENDIDO: A que constituye el tercer agravio de carácter constitucional, el hecho de que tampoco estos tres jueces observaron que los jueces del tribunal colegiado de El Seibo quieren conocer un proceso que en el aspecto penal ya fue juzgado y que de conocerlo incurren en violaciones constitucionales como:

a. violación al debido proceso de ley, b. violación al principio de separación de funciones, c. violación al principio de igualdad ante la ley, d. violación al principio de legalidad del proceso, e. violación al principio de legalidad de la pena, f. violación al principio non bis ídem, g. violación al principio de imparcialidad e independencia del juez, esto porque aunque le hayamos puesto en conocimiento las violaciones en que incurrirían se mantienen apegado a lo emitido por la Corte y no a lo que establece la Ley y la constitución, que fue la razón por la cual lo recusamos, y es por lo que pedimos la declinatoria de este proceso por ante otro departamento judicial, ya que el departamento judicial de San Pedro de Macorís está completamente prejuiciado y parcializado por el Actor Civil. Inobservancias de la Ley que violan el sagrado derecho de defensa de nuestro representado. Tal situación constituye el tercer agravio constitucional relevante y trascendente para anular la sentencia recurrida en revisión constitucional.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, señor Alexis Montilla Reynoso, solicita:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que sea declarada admisible, en cuanto a la forma, el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, incoado por el accionante, ALEXIS MONTILLA REYNOSO, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, DR. LUCAS E. MEJIA RAMIREZ, por haber sido hecha conforme a las leyes de la República Dominicana.

SEGUNDO: DECLARAR con lugar la revisión constitucional solicitada por el accionante, anulando LA RESOLUCIÓN NO. 00232 EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 06 DE FEBRERO DEL AÑO 2020, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE DECLINATORIA POR CAUSA DE SOSPECHA LEGITIMA DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL INculpADO, ALEXIS MONTILLA REYNOSO, EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEIBO, por las violaciones a los derechos fundamentales de:

a. violación al debido proceso de ley, b. violación al principio de separación de funciones, c. violación al principio de igualdad ante la ley, d. violación al principio de legalidad del proceso, e. violación al principio de legalidad de la pena, f. violación al principio non bis ídem, g. violación al principio de imparcialidad e independencia del juez, agravios constitucionales, que hemos descrito sustancialmente y demostrado la conculcación de estos derechos fundamentales, en consecuencia anular la resolución impugnada en revisión constitucional y ordenar el envío del proceso por ante la Suprema Corte de Justicia para que el mismo sea conocido, acogiendo lo que manda la ley para estos fines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Procurador General de la República, y a la parte civil y querellante.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, no obstante haber sido debidamente notificada del recurso mediante el Acto núm. 029/2023, instrumentado el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)³, no depositó escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

Mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), recibida por este colegiado el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Procuraduría General de la República solicitó el rechazo del recurso bajo los fundamentos que, en síntesis, se muestran a continuación:

³ Instrumentado por el ministerial Héctor Elías de la Cruz Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente alega que el pleno de la Suprema Corte de Justicia ha trasgredido el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en sus vertientes de falta de motivación y transgresión del derecho de defensa.

2.1. Que, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, contestó los medios invocados por el recurrente en relación a la protección de los derechos de tutela judicial efectiva, falta de motivación, derecho de defensa, principio de igualdad, principio de imparcialidad, principio constitucional de non bis in idem, principio de legalidad de la pena y debido proceso, invocados por la parte recurrente; así vemos que ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, donde observamos que en relación a la solicitud de declinatoria planteada por el recurrente este ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartaran sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.

2.2. Dicho esto, la Suprema Corte hace las siguientes valoraciones que justifican la correcta motivación de su decisión, a saber:

Hay lugar a la declinatoria por causa de sospecha legítima cuando una jurisdicción entera (y no tal o cual de sus miembros solamente) puede estar bajo sospecha por falta de la objetividad necesaria para juzgar un litigio, es decir, la declinatoria supone una incertidumbre en cuanto a la objetividad del conjunto de los magistrados que componen la formación del tribunal; que, en tal virtud cuando varios jueces son objeto de recusación, sea por la misma razón o por causas diferentes, aun no se haya solicitado el reenvío a otra jurisdicción, procede aplicar el procedimiento de declinatoria por causa de sospecha legítima.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se observa, la declinatoria por sospecha legítima se encuentra dirigida contra el tribunal y procura un cambio de este; mientras que la recusación se encuentra dirigida contra cada juez, de manera individual, persiguiendo apartarlo del proceso.

Si bien es cierto que la vigente normativa procesal penal omitió establecer en su cuerpo el procedimiento a seguir para el planteamiento y fallo de la declinatoria por causa de sospecha legítima, que se encontraba trazado en el abrogado Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana; no es menos cierto que, la declinatoria por causa de sospecha legítima constituye un principio general de procedimiento, cuya figura jurídica no puede quedar excluida en ninguna parte por ausencia de procedimiento, puesto que la misma se conserva configurada como institución jurídica en diversos textos especiales, tales como: literal a) del artículo 14 Ley núm. 25-91; artículo 382 Código de Procedimiento Civil; literal a) del artículo 14 Ley núm. 821-27; párrafo V del artículo 3 Ley núm. 50-00.

4.5 Que visto todo lo anterior hemos verificado que el pleno de la Suprema Corte de Justicia contestó los pedimentos realizados por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como también a todos los medios invocados por este en su solicitud de declinatoria por sospecha legítima.

En ese sentido, la Procuraduría General de la República concluyó solicitando:

Único: Rechazar el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Alexis Montilla Reynoso, en contra de la Resolución No.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00232/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, reunido en Cámara de Consejo, en fecha 06 de febrero del 2020, por el mismo no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los siguientes documentos de interés para la solución del proceso:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Resolución núm. 00232/2020.
2. Copia de la Resolución núm. 00232/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).
3. Copia del Acto núm. 758/2020, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)⁴, contentivo de la notificación de la Resolución núm. 00232/2020 al licenciado Pedro Mejía de la Cruz, abogado de la parte recurrente.
4. Copia del Acto núm. 627/2020, del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)⁵, contentivo de la notificación al señor Alexis Montilla Reynoso del dictamen del Ministerio Público en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

⁴ Instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

⁵ Instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia del Acto núm. 029/23, del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)⁶, contentivo de la notificación a los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial del Seibo sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de resolución incoados por el señor Alexis Montilla Reynoso respecto de la Resolución 00232/2020.
6. Escrito de opinión de la Procuraduría General de la República, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una acción penal iniciada en contra del señor Alexis Montilla Reynoso por violación a los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso, señor Carlos Antonio Vivenes Reyes, y del señor Alexis Vivenes Reyes. Al respecto, mediante la Resolución núm. 205-2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo el once (11) de junio de dos mil trece (2013), se le impuso una medida de coerción al imputado hoy recurrente, consistente en prisión preventiva por un período de tres (3) meses, hasta tanto se resuelva el fondo de la acción penal.

⁶ Instrumentado por el ministerial Héctor Elías de la Cruz Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Más adelante, mediante la Sentencia núm. 959-2018-SSSEN-00002, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), el señor Alexis Montilla Reynoso fue condenado a cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo, por violación a los citados artículos. No obstante, y bajo el argumento de haber cumplido durante su prisión preventiva los cinco (5) años de reclusión mayor que le impusieron en la sentencia condenatoria, el señor Alexis Montilla Reynoso depositó una solicitud de excarcelación por cumplimiento de la pena impuesta, decidiendo el Tribunal de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en la Resolución núm. 336-2018, del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), acoger la solicitud de excarcelación al comprobar que el imputado cumplió la pena durante sus años de prisión preventiva.

De manera paralela, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís había sido apoderada de un recurso de apelación en el que, mediante la Sentencia 334-2019-SSSEN-19, del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), anuló la sentencia de primer grado y remitió nuevamente a las partes al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, siendo integrada por otros jueces, con el propósito de valorar nuevamente las pruebas sometidas al proceso.

Debido al apoderamiento de la jurisdicción primigenia, el señor Alexis Montilla Reynoso depositó el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) una solicitud de extinción penal por vencimiento máximo del plazo para la duración del proceso y una solicitud de extinción penal por violación a las garantías del debido proceso de la ley; solicitudes que fueron rechazadas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de El Seibo en la Resolución núm. 14-2019, emitida el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ordenándose la continuación del juicio de fondo.

Por lo anterior, el señor Alexis Montilla Reynoso recusó el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. Esta solicitud fue rechazada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Auto administrativo núm. 1264-2019, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por ser injustificada.

En disconformidad, el señor Alexis Montilla Reynoso depositó el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la Suprema Corte de Justicia una solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima para que el conocimiento del juicio de fondo sea trasladado al Departamento Judicial del Distrito Nacional. Esta solicitud fue rechazada a través de la Resolución núm. 00232/2020, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), toda vez que no concurrieron los elementos fácticos ni probatorios que pongan bajo sospecha legítima la jurisdicción hoy recurrida. Es esta última decisión el objeto de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos apodera.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:

10.1. Nos encontramos apoderados de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 00232/2020, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual rechazó la solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por el señor Alexis Montilla Reynoso en contra del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por considerar que no quedaron demostrados los supuestos de sospecha por causa legítima para la declinatoria del asunto por ante otra jurisdicción competente.

10.2. En ese orden, de la lectura combinada de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo se admiten cuando se interponen contra decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En cuanto a este requisito, si bien la Resolución núm. 00232/2020 fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), no puede estimarse que goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada toda vez que no resuelve el fondo del asunto, pues se trata de un incidente con respecto a la jurisdicción que debe ser apoderada para conocer del fondo de la acción penal donde figura como imputado el hoy recurrente, señor Alexis Montilla Reynoso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. De acuerdo con el precedente contenido en la Sentencia TC/0091/12⁷, este tribunal determinó que las decisiones jurisdiccionales que no ponen fin a un proceso no pueden ser consideradas como fallos con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. A su vez, en la Sentencia TC/0053/13, no solo se reiteró el señalado criterio, sino que se precisó que solo serán consideradas como decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada aquellas «que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso».

10.4. Aunado a lo anterior, esta sede constitucional estableció en la Sentencia TC/0354/14 que mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes envueltas en litis, el recurso de revisión jurisdiccional resulta inadmisibles. Conviene, asimismo, dejar constancia de que en la Sentencia TC/0153/17 se introdujo la distinción entre «cosa juzgada formal» y «cosa juzgada material», indicando las diferencias y características de ambas categorías, al tiempo de especificar que solo las sentencias con «cosa juzgada material» adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los siguientes términos:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

⁷Criterio reiterado por este tribunal en distintas sentencias posteriores como la TC/0001/16, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); la TC/0080/20, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020); y la TC/0057/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro¹.

10.5. Sobre este hecho, y en un caso análogo consistente en un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que decide respecto de una solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0612/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

g. Conviene, pues, recordar que por tratarse de una decisión que rechaza una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima, interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia contra los magistrados que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, cuya finalidad propende a que ésta decline el proceso penal abierto contra los hoy recurrentes a una jurisdicción distinta de la que está apoderada, no pone fin al procedimiento.

h. Partiendo de lo anteriormente expuesto, no es ocioso señalar que permitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en estos casos, generaría un estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana (Sentencia TC/0130/13).

i. Indiscutiblemente, la postura de este tribunal respecto a casos como el de la especie es de afirmar que sólo podrán ser admitidos los recursos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando éstos se refieran a sentencias que, de manera definitiva, hayan puesto fin al proceso y sobre las cuales no exista la posibilidad de interposición de ningún otro recurso, con el propósito de evitar que el mismo devenga en un recurso más o en una especie de cuarta instancia.

j. En tal virtud, la referida resolución no cumple con los requisitos del artículo 53 de la Ley Núm. 137-11 ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, ya que se trata de una decisión que resuelve un incidente que ha sido rechazado, de modo que no pone fin al proceso penal en cuestión y que, al contrario, ordena la continuación del juicio penal, por lo cual es inadmisibile.

10.6. En esa misma tesitura, a través de la Sentencia TC/0087/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), este colegiado declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el hoy recurrente, Alexis Montilla Reynoso, en contra de otra resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que rechazó, a su vez, una solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima en contra del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, con motivo del proceso penal que origina el caso que nos apodera; considerando en ese momento, entre otras cosas, lo siguiente:

d. En la especie, la indicada resolución núm. 1217-2015, rechazó por improcedente y mal fundada la indicada solicitud de declinatoria por sospecha legítima, producto de lo cual se mantiene el apoderamiento del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para el conocimiento del fondo del proceso penal seguido en contra del señor Alexis Montilla Reynoso. En tal virtud, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/0354/14, el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado; eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles (Ver Fundamento 9, literal c, pág. 10).

10.7. De ahí que este tribunal ha sido reiterativo al afirmar que los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que tengan como objeto decisiones incidentales -en el caso, la relativa al rechazo de una solicitud de declinatoria por sospecha legítima- que, como hemos señalado, no pongan fin al proceso, son ajenos al propósito fundamental de dicha figura, ya que no desapoderan definitivamente al Poder Judicial; por lo que, al carecer de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material que ha requerido este tribunal constitucional en su jurisprudencia, procede inadmitir el presente recurso contra la Resolución 00232/2020, antes descrita.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alexis Montilla Reynoso, contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Resolución núm. 00232/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alexis Montilla Reynoso, y a la parte recurrida, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

De conformidad con los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una acción penal iniciada en contra del señor Alexis Montilla Reynoso por violación a los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso, señor Carlos Antonio Vivenes Reyes, y del señor Alexis Vivenes Reyes. Al respecto, mediante resolución núm. 205-2013 emitida el once (11) de junio de dos mil trece (2013) por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, se le impuso una medida de coerción al imputado hoy recurrente, consistente en prisión preventiva por un período de tres (3) meses, hasta tanto se resuelva el fondo de la acción penal.

Más adelante, mediante sentencia condenatoria número 959-2018-SSEN-00002, dictada el dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el señor Alexis Montilla Reynoso fue condenado a cinco (5) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de El Seibo, por violación a los citados artículos. No obstante, y bajo el argumento de haber cumplido durante su prisión preventiva los cinco (5) años de reclusión mayor que le impusieron en la sentencia condenatoria, el señor Alexis Montilla Reynoso depositó una solicitud de excarcelación por cumplimiento de la pena impuesta, decidiendo el Tribunal de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en la resolución 336-2018 del once (11) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), acoger la solicitud de excarcelación al comprobar que el imputado cumplió la pena durante sus años de prisión preventiva.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera paralela, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís había sido apoderada de un recurso de apelación en el que, mediante sentencia 334-2019-SSEN-19 del once (11) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), anuló la sentencia de primer grado, y remitió nuevamente a las partes al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, siendo integrada por otros jueces, con el propósito de valorar nuevamente las pruebas sometidas al proceso.

Debido al apoderamiento de la jurisdicción primigenia, el señor Alexis Montilla Reynoso depositó el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) una solicitud de extinción penal por vencimiento máximo del plazo para la duración del proceso y una solicitud de extinción penal por violación a las garantías del debido proceso de la ley; solicitudes rechazadas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo en la resolución núm. 14-2019, emitida el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ordenándose la continuación del juicio de fondo.

Por lo anterior, el señor Alexis Montilla Reynoso recusó en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, decidiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante auto administrativo número 1264-2019 de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), rechazar la solicitud de recusación por ser injustificada.

En disconformidad, el señor Alexis Montilla Reynoso depositó el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por ante la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima para que el conocimiento del juicio de fondo sea trasladado al Departamento Judicial del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional; solicitud esta que fue rechazada a través de la resolución núm. 00232/2020 del seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020), toda vez que no concurrieron los elementos fácticos ni probatorios que pongan bajo sospecha legítima la jurisdicción hoy recurrida.

Insatisfecho con dicho fallo, el señor Montilla, recurre ante este Tribunal Constitucional, el cual, mediante la sentencia objeto del presente voto, declara inadmisibles los recursos, bajo el entendido de que la sentencia impugnada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que no desampodera definitivamente al Poder Judicial.

Vista las motivaciones esenciales previamente esbozadas, formulamos esta disidencia respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de juzgadores en el precedente TC/0053/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibles los recursos, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el art.53 de la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

«Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».

Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra *«...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]»* de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture⁸ por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la *«autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla»*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

Adolfo Armando Rivas⁹ expresa: *«...la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico»*. Bien nos indica este autor que *«[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada»*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

«Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

⁸ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

⁹ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD sajj: daca010008



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...]».

De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

«Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».

Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

Para el susodicho autor la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en «...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia».

Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

«...el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea».

Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o *iusfundamental*, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en Sentencia TC/0247/18, concretizó que

«...el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales».

En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

«...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *«...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales»*.

Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

Esta juzgadora, en el presente caso se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede «...*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*», y cuya condición de admisibilidad es que «...*la decisión declare inaplicable por inconstitucional*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental», sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Aunado a este criterio, de manera particular a este caso nos referimos a una decisión que resuelve definitivamente una declinatoria por causa de sospecha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítima, competencia exclusiva de la SCJ tal como ella misma lo ha manifestado en el siguiente sentido:

Entre los textos legales citados se destaca el literal a) del artículo 14 de la Ley núm. 25- 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual otorga competencia exclusiva a la formación del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer de las solicitudes de declinatoria por causa de sospecha legítima, cuya atribución procesal es de aplicación general a todas las materias, pues no hace distinción al respecto; (sentencia recurrida)

En este sentido, nos preguntamos nuevamente, y llamamos a reflexión ¿Qué otra jurisdicción tendría abierta la parte recurrente para conocer de este recurso si no es este Tribunal Constitucional? Habidas cuentas, este órgano debe tomar en cuenta que la finalidad de esta solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima es a garantizar un juicio imparcial, garantía constitucional protegida por nuestro ordenamiento.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria